



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2022 26257
<b>DELITO:</b> Hurto calificado
<b>PROCESADO:</b> <b>SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia anticipada
<b>DECISIÓN:</b> <b>Rechaza recurso</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Auto Nro. 061</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 138</b>

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala a estudiar la viabilidad jurídica del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 10 proferida el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello en la que declaró autor penalmente responsable a **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA** de la comisión del delito de Hurto calificado, de acuerdo con los artículos 239 y 240 inciso segundo del Código Penal, imponiéndole una pena de doce (12) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"El 27 de noviembre de 2022, siendo las 14:15 horas aproximadamente y a la altura de la Carrera 54 sector El Mirador el municipio de Bello Antioquia en vía pública; SEBASTIAN CHAVARRIA HERRERA se apoderó de un bolso de color azul contentivo de una billetera con documentos personales y un (1) teléfono celular Marca Huawei de propiedad de la señora MARIA EUGENIA ZAPATA PIEDRAHITA, con el objetivo de obtener provecho para si o para un tercero. Para lograr su cometido se da a la tarea de tomar por el brazo a la víctima de los hechos, intimidarla y agredirla de forma física para posteriormente emprender la huida. Sin embargo el acontecer fue atendido por algunos ciudadanos que se hallaban en el sector, quienes ante las voces de auxilio de la ciudadana ZAPATA PIEDRAHITA detienen a este sujeto unas cuerdas más arriba del lugar de los hechos y dan de forma Inmediata aviso a miembros de la Policía Nacional quienes lograron darle captura materialmente."*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bello, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. Por tratarse de un asunto regido por el procedimiento penal abreviado –Ley 1826 de 2017–, se dio traslado del escrito de acusación en el que se señaló a **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA** como probable responsable de la comisión de la conducta punible de Hurto calificado, de conformidad con los artículos 239 y 240 inciso segundo del Código Penal, sin que fuera aceptado. Finalmente, fueron impuestas las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad establecidas en el numerales 3 y 4 del literal B del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

La acusación fue repartida en esa fecha al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello, quien, en esa calenda, se declaró impedido para el conocimiento del asunto. El veintinueve (29) de ese mes y año, se repartió el asunto al Juzgado Tercero Penal Municipal de esa ciudad.

Luego de un aplazamiento, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo audiencia en la que se verificó la aceptación de los cargos por parte del encartado, se agotó la individualización de la pena y se fijó fecha y hora para traslado de la sentencia.

La sentencia fue emitida el catorce (14) de abril del año en curso, corriéndole traslado a las partes e intervinientes en esa fecha, frente a la que, el veintiuno (21) siguiente, la defensa interpuso recurso de apelación.

Finalmente, el veinticinco (25) de mayo anterior, se concedió la apelación y se remitió el expediente ante esta Corporación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por aceptación de cargos en contra de **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA** por la comisión del delito de Hurto calificado, de acuerdo con los artículos 239 y 240 inciso segundo del Código penal, imponiéndole una pena de doce (12)

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

meses de prisión, así como una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

En su argumentación no reconoció la concurrencia de la circunstancia de atenuación punitiva señalada en el artículo 268 del Código Penal, dado que el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Negó la domiciliaria por falta de acreditación del presupuesto de la calidad de padre cabeza de hogar. Se expidió orden de captura.

### **DE LA APELACIÓN**

El defensor del encartado interpuso recurso de alzada al considerar que se dio por demostrado que el encartado tuvo una apropiación que no superó el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no se dio aplicación a la rebaja de pena establecida en el artículo 268 del Código Penal, sin embargo, aseveró, la fiscalía no demostró la cuantía de lo apropiado, lo que derivó en una indebida valoración de los elementos materiales con vocación probatoria.

En particular, indicó que se habló de los elementos incautados, entre ellos, un celular, pero que nunca se dijo su cuantía, por lo que no podía presumir su valor, y menos para decir que superó el salario mínimo legal mensual vigente.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Por tanto, solicitó se realizara una valoración integral de los documentos aportados por la fiscalía –en los que no se acreditó el valor de lo hurtado–, por lo que tal omisión no puede ser trasladada a su defendido y deprecó la modificación del monto de la condena, para que se reconozca la circunstancia de atenuación punitiva señalada en el artículo 268 del Código Penal.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales municipales pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta inicialmente a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal en función de conocimiento de Bello, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, se debe determinar, si en el caso objeto de estudio, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, **(iii) el interés jurídico para recurrir** y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.

Presupuestos que son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

El interés jurídico para recurrir ha sido abordado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y lo relaciona con el hecho de que la providencia que se ataca haya causado un daño, agravio o un perjuicio a los intereses de la parte o interviniente que la promueve, sin que proceda contra determinaciones judiciales que sean beneficiosas o que no lo perjudiquen o con las cuales se muestre conforme<sup>1</sup>. De manera que, *solo la parte o interviniente que ha sufrido un daño con la providencia judicial, porque le ha sido adversa en todo o en parte a sus intereses o pretensiones, tiene derecho a impugnar*<sup>2</sup>.

En los casos de terminación anticipada del proceso, el interés jurídico para recurrir se le restringe a la defensa dado que:

*"i) el reconocimiento expreso de responsabilidad con fines de disminución punitiva lleva a prescindir de las etapas ordinarias de la actuación, ii) tampoco podría predicarse que con la decisión final se causa un agravio a su destinatario, si se tiene en cuenta que en su elaboración estuvo activamente involucrado, y iii) el cuestionar la aceptación de cargos con posterioridad al proveído que la avala no tiene cabida, ya que esa postura equivale a una retractación que de llegarse a admitir desnaturalizaría la filosofía que orienta estas formas de culminación y que pretenden racionalizar la labor de la administración de justicia, según lo exige la logística del sistema"*<sup>3</sup>.

Lo anterior se torna relevante al momento de verificar el proceso, pues **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**, en sesión del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP284 del 9 de febrero de 2022, radicado 56369.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1500 del 17 de junio de 2020, radicado 54332.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5242 del 5 de diciembre de 2018, radicado 54054.

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), aceptó los cargos endilgados con el traslado del escrito de acusación, esto es, aceptó la comisión de la conducta punible de Hurto calificado, sin que en momento alguno se haya hecho mención a la circunstancia de atenuación punitiva.

Seguidamente se llevó a cabo la diligencia de individualización de la pena, en la que la defensa tampoco aludió al reconocimiento del artículo 268 del Código Penal. En la audiencia, la única referencia fue la que hizo la fiscal delegada, cuando, una vez manifestó lo correspondiente a la rebaja de pena del artículo 269 lb., frente a la diminuyente alegada indicó que no era procedente.

El juez resolvió lo pertinente, sin que en su decisión haya hecho reconocimiento de la circunstancia señalada en el artículo 268, *dado que el valor del bien supera un salario mínimo*<sup>4</sup>.

Finalmente, el recurrente sustentó el disenso por la falta de acreditación de la cuantía del hurto cometido por el declarado penalmente responsable, para la concesión de la referida circunstancia de atenuación punitiva.

Con todo, encontramos que para el caso de los procesos que terminan anticipadamente –*bien sea por preacuerdo o por aceptación de los cargos*–, la intervención de la defensa y del procesado es de gran relevancia toda vez que es partir de su intervención que se logra prescindir del trámite ordinario del proceso, por lo que no podríamos afirmar que haya un agravio con la condena por una estructura

---

<sup>4</sup> Folio 6 del archivo digital denominado "018SentenciaPrimeraInstancia".

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

típica que fue aceptada por la defensa y el encartado, frente a la que no se vislumbra algún vicio en el consentimiento.

Así las cosas, la defensa en ningún momento solicitó el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva que se pretende en esta oportunidad. Por el contrario, tenemos que, consiente de la adecuación típica por la que **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA** fue llamado a juicio, fue el procesado quien la aceptó plenamente, es decir, que no podemos afirmar que la sentencia haya sido adversa a sus intereses, cuando no se opuso a la calificación jurídica que terminó aceptando.

Por tal motivo, no hallamos un interés legítimo en la defensa para promover el recurso de apelación que nos ocupa la atención en esta oportunidad, por lo que debemos rechazarlo.

Adicionalmente, y en aras de evitar alguna afectación de los derechos del procesado, no podemos pasar por alto que la cuantía del delito estuvo debidamente acreditada en los elementos aportados por la fiscalía para sustentar el mínimo de tipicidad<sup>5</sup>, cuando en el formato único de noticia criminal<sup>6</sup>, *María Eugenia Zapata Piedrahita* denunció lo ocurrido la tarde del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que además el entrevistador de manera concreta le indagó acerca del valor de lo hurtado, y obtuvo como respuesta la siguiente:

*"01 UN BOLSO COLOR AZUL OSCURO, DENTRO DEL BOLSO 01 UNA BILLETERA DE COLOR ALMENDRA CON ROSADO DENTRO DE ELLA LA CEDULA DE CIUDADANÍA, LA CÍVICA DEL METRO, FOTOS, EL CARNET DE MANIPULACION DE ALIMENTOS UN VALOR \$ 150.000 \$ (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS). DENTRO DEL BOLSO EL CELULAR DE COLOR*

---

<sup>5</sup> Archivo digital denominado "015ElementosFiscalia".

<sup>6</sup> Folio 23 *Ibíd.*



**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** **Rechaza recurso**

---

*AZUL, MARCA HUAWEI AI CAMERA- CON CARCASA DE COLOR MORADA UN VALOR DE \$1,200,000 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS)".*

Por tanto, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que en ningún momento se habló de la cuantía del hurto, cuando en los medios de convicción sí hay una expresa y detallada mención de los elementos hurtados y su valor.

Esto es, se acreditó que el valor del detrimento patrimonial ascendió a la suma de \$1'350.000, esto es, el valor del celular y de los demás elementos referidos por la víctima.

Vistas, así las cosas, al no contar la defensa con interés jurídico para recurrir la sentencia de primera instancia, lo consecuente es rechazar el recurso de apelación promovido por el abogado de **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la defensa de **SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA**, en contra de la sentencia Nro. 10 proferida el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Tercero Penal Municipal de Bello.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 26257  
**DELITO:** Hurto calificado  
**PROCESADO:** SEBASTIÁN CHAVARRÍA HERRERA  
**OBJETO:** Apelación sentencia anticipada  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

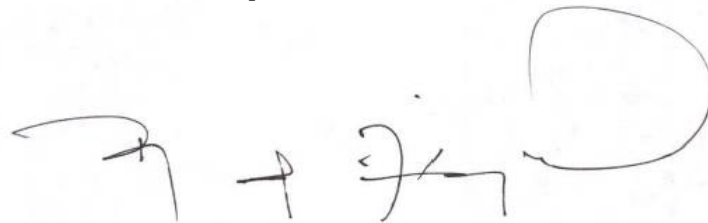
---

**SEGUNDO:** En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO:** Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado